



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**ANTECEDENTES**

I. QUE POR ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL C. LIC. JOSE PADILLA ALFARO, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MICHOACAN, FORMULA QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN IRREGULARIDADES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE HACE CONSISTIR, PRIMORDIALMENTE, EN QUE:

"1.- EL 13 DE ABRIL DE 1997 EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTO ANTE EL I CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN, CON CABECERA EN ESTE MUNICIPIO, LA SOLICITUD DE REGISTRO DE SU FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA, LIC JAIME MARES CAMARENA Y GILDARDO BRAVO PEREZ PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE.

2.- A LA PRESENTACION MENCIONADA, LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE HICIERON ACOMPAÑAR POR UN CONTINGENTE DE MILITANTES DE SU PARTIDO, EN FRANCA CAMPAÑA ELECTORAL FUERA DE LOS TERMINOS LEGALES YA QUE ESTOS PORTABAN CARTELES Y MANTAS DONDE HACIAN PROSELITISMO EN SU FAVOR, SIN ESPERAR LA RESOLUCION DEL I CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CONCEDIERA SU REGISTRO, COMO QUEDA PROBADO CON LA GRAFICA QUE APARECE EN LA PRIMERA PLANA, PARTE INFERIOR, DE LA SECCION B DEL PERIODICO A.M. DEL 14 DE ABRIL DE 1997."

II. DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 270, PARRAFOS 1 AL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR LOS NUMERALES 85, PARRAFO 1 Y 86, PARRAFO 1, INCISOS d) Y I), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE DETERMINO INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO 6 LO SIGUIENTE:

"6. QUE DEL ANALISIS DEL ESCRITO DE QUEJA EN RELACION CON LA CONTESTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO DENUNCIADO Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

EL PARTIDO ACCION NACIONAL SEÑALA QUE LOS HECHOS QUE HAN QUEDADO TRANSCRITOS EN EL RESULTANDO 1 DE ESTE DICTAMEN, CONSTITUYEN INFRACCION A LAS OBLIGACIONES QUE CONSIGNA EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE AL EFECTO DICE:

**'ARTICULO 190**

1. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE INICIARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DIAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL.

...

POR SU PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACEPTO PARCIALMENTE LOS HECHOS QUE LE IMPUTA EL QUEJOSO, AL MENCIONAR SER CIERTO QUE: "...LOS CANDIDATOS DE NUESTRO PARTIDO SE PRESENTARON EL DIA 13 DE ABRIL DE LA ANUALIDAD EN CURSO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA PIEDAD, MICHOACAN, A PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE SU CANDIDATURA A LA DIPUTACION FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA."; PERO NEGÓ QUE LAS PERSONAS QUE ACUDIERON A MANIFESTAR SU SIMPATIA POR LOS CIUDADANOS PROPUESTOS COMO CANDIDATOS, FUERAN INDUCIDAS POR LOS CC. JAIME MARES CAMARENA Y GILDARDO BRAVO PEREZ, SINO QUE ESE ACTO FUE TOTALMENTE ESPONTANEO.

DEL ANALISIS DE LOS PARRAFOS ANTERIORES SE DESPRENDE QUE LA LITIS SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI EL HECHO DENUNCIADO CONSTITUYE UN ACTO DE CAMPAÑA ELECTORAL; QUEDANDO LA OBLIGACION DE PROBARLO AL PARTIDO DENUNCIANTE, QUIEN OFRECIO LA PRUEBA DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN LA NOTA E IMAGEN GRAFICA PUBLICADA EN LA PRIMERA PAGINA DEL PERIODICO 'A.M' DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, MISMA QUE NO APORTA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DEDUCIR QUE LOS ACOMPAÑANTES DE LOS CIUDADANOS JAIME MARES CAMARENA Y GILDARDO BRAVO PEREZ, SEAN AFILIADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O HAYAN SIDO INDUCIDOS POR SUS ACOMPAÑANTES A REALIZAR LO QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL DENOMINA 'FRANCA CAMPAÑA ELECTORAL'.

POR OTRA PARTE, TAMPOCO SE PUEDE DEDUCIR DEL ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL PARTIDO DENUNCIADO SE LLEVARA A CABO CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL VOTO A SU FAVOR; POR TANTO, ESTA AUTORIDAD CARECE DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR QUE EN EL CASO SE ESTE ANTE UNA ACTIVIDAD LLEVADA A CABO POR EL PARTIDO DENUNCIADO Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, PARA LA OBTENCION DEL VOTO, CARACTERISTICAS NECESARIAS PARA PODER CONSIDERAR QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS COMO CAMPAÑA ELECTORAL, SE UBICAN EN EL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 182, PARRAFO 1, DEL CODIGO ELECTORAL.

POR CONSIGUIENTE, RESULTA INFUNDADA LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RAZON POR LO QUE PROCEDE QUE EL CONSEJO GENERAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISO w), DEL CODIGO REFERIDO, PREVIA VALORACION DEL PRESENTE DICTAMEN, DETERMINE LO CONDUCTENTE."

III. EN TAL VIRTUD Y VISTO EL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO JGE/QPAN/JD1/MICH/043/97, SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### CONSIDERANDOS

- 1.- QUE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UN PARTIDO POLITICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.
- 2.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 270, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLITICOS, SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO A TRAVES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO, QUIEN ELABORA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CODIGO DE LA MATERIA DETERMINE LO CONDUENTE Y APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDAN.
- 3.- QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISOS a), DEL CODIGO REFERIDO, ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA, ASI COMO LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.
- 4.- QUE EL DISPOSITIVO 39, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y, QUE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- 5.- QUE EL DIVERSO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSIGNAN COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE DESARROLLEN CON APEGO AL CODIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS, ASI COMO, CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.
- 6.- QUE ATENTO A QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 41, 60 Y 99, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA RESOLUCION RESULTA APLICABLE EN LO CONDUENTE.
- 7.- QUE EN CONSIDERACION A QUE SE HA REALIZADO EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA QUEJA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE CONSIGNAN EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO A LA LETRA, ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO FUERON PLENAMENTE PROBADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN RAZON DE QUE, A ESTE LE CORRESPONDIÓ LA CARGA DE LA PRUEBA Y AL RESPECTO, LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA NOTA E IMAGEN GRAFICA PUBLICADA EN LA PRIMERA PAGINA DEL PERIODICO "A.M." DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO PROPORCIONO A ESTA AUTORIDAD CERTEZA Y CONVICCION PARA DETERMINAR QUE LOS ACTOS DENUNCIADOS PUDIERAN CONSIDERARSE COMO CAMPAÑA ELECTORAL, EN TAL VIRTUD, EL PARTIDO DENUNCIANTE, NO COMPROBO LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DENUNCIADO SOBRE LA PRESUNTA TRANSGRESION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE LA MATERIA, POR LO QUE PROCEDE DECRETAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s); 39, PARRAFOS 1 Y 2; 40; 82, PARRAFO 1, INCISO h); 177; 179; 190, PARRAFO 1; 269 Y 270, PARRAFOS 5 Y 7, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISOS w) Y z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

#### RESOLUCION

**PRIMERO.-** RESULTA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RAZON DE LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

**TERCERO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.